dad del señor Rafael Languasco, cuyas respectivas especificaciones constan en la referida Resolución, más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3078 que modifica el Capítulo V de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad. G. O. Nº 7289 del 23 de septiembre de 1951

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3078.

UNICO.— Se modifica el capítulo V de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, titulado "De las exoneraciones", que había sido reformado en sus artículos 21 y 24 por la Ley Nº 1616, del 11 de Enero de 1948, para que rija del siguiente modo:

CAPITULO V

DE LAS EXONERACIONES

"Art. 20.— Se exonera del impuesto creado por esta ley:

al Benefactor de la Patria; al Presidente de la República; a las Primeras Damas de la República; al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo; a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República, siempre que sean de carrera y que no ejerzan profesiones o negocios en el territorio nacional; a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando ellos sean súbditos o ciudadanos de los países que representen y siempre que en éstos se acuerde igual exoneración a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos, y que no ejerzan en el territorio nacional profesiones lucrativas o negocios de cualquier naturaleza, ni administren bienes de terceras personas físicas o morales con fines especulativos o mediante retribuciones; a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; a las madres que hayan tenido diez hijos o más nacidos en el país; a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistan el hábito de las órdenes correspondientes; a las mujeres que hayan prestado servicios distinguidos y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja, en momento de calamidad pública.

Párrafo I.— Los sirvientes, chaufferes y empleados de embajadas, legaciones y consulados que hayan venido expresamente al país a prestar servicios en ellos, están también exonerados del impuesto, siempre que se acuerde igual privilegio al personal dominicano de las mismas ocupaciones en servicio en las embajadas, legaciones y consulados de la República en el exterior, y siempre que los empleados no se dediquen en el territorio nacional a ejercer profesiones lucrativas, o negocios de cualquier naturaleza o a la administración de bienes de terceras personas físicas o morales con fines especulativos o mediante retribuciones.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto enviará a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, en la última quincena del mes de diciembre de cada año y cuantas veces se produzcan cambios, nóminas por duplicado de los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República, que sean súbditos o ciudadanos de las naciones por ellos representadas y que estén exonerados en virtud de esta ley. Iguales nóminas serán enviadas respecto de las madres y esposas y de las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, y de las personas mencionadas en el párrafo I, que estén exoneradas por esta ley, indicando: 1º Nombres y apellidos completos; 2º, Dirección; 3º, Nación respectiva; 4º,

cargo que desempeña o condiciones en la cual esté amparada la exoneración, con indicación de la fecha de llegada al país.

Párrafo III.— En la segunda quincena del mes de enero de cada año, los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas enviarán a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, las nóminas correspondientes a las clases y alistados bajo sus respectivos mandos, a fin de que se les expida, renueve o reemplace su cédula personal de identidad, dentro del período anteriormente señalado, en la oficina que les corresponda.

Párrafo IV.— Iguales nóminas enviará a la mencionada Dirección General el Jefe de la Policía Nacional, respecto de clases y rasos de este Cuerpo, en el mismo período señalado en el párrafo anterior.

Párrafo V.— Para la expedición, renovación o reemplazo de las cédulas personales correspondientes a los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, bastará que éstos se presenten uniformados.

Párrafo VI.— Los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional dictarán las órdenes necesarias para que sean recabadas las cédulas personales de los oficiales, clases y alistados de los Cuerpos respectivos que dejen de formar parte de las dichas instituciones, documentos los cuales deberán enviarse a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, a la mayor brevedad, para su cancelación".

"Art. 21.— Quedan liberados del pago del impuesto de la Cédula Personal de Identidad: los Alcaldes Pedáneos y los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, siempre que no sean profesionales o propietarios de bienes con un valor superior a RD$1,500.00, o que sus ingresos mensuales no excedan la suma de RD$60.00, o que no administren bienes de terceras personas físicas o morales; los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos; los dementes y los inválidos, siempre que no sean propietarios de bienes con un valor superior a RD$2,000.00, o que no tengan ingresos mensuales de RD$75.00 o más; los recluídos permanentemente en casas de salud, hospitales o manicomios; y los que estén sufriendo penas privativas de libertad o se encuentren internados por disposición de los Tribunales Tutelares de Menores".

"Art. 22.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, enviará a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, en la última quincena del mes de diciembre de cada año, nóminas por duplicado de los Alcaldes Pedáneos y de los miembros de los Cuerpos de Bomberos de

la República, especificando la provincia, común y sección a que pertenecen y en las cuales presten sus servicios, debiendo además, participar inmediatamente a la dicha oficina cada vez que se efectúe algún cambio. La Dirección General de la Cédula Personal de Identidad y los Tesoreros Municipales no procederán a liberar del pago del impuesto a los Alcaldes Pedáneos y a los Bomberos que sean profesionales o propietarios de bienes con un valor superior a RD$1,500.00 o que tengan entradas mensuales que excedan la suma de RD$60.00, o que sean administradores de bienes de terceras personas físicas o morales.

Párrafo.— Para la expedición de las cédulas personales de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, serán necesarias fotografías de éstos en traje de uniforme. Igual condición se exige para los Bomberos que gocen del beneficio de liberación del pago del impuesto".

"Art. 23.— A los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos se les expedirá, renovará o reemplazará su cédula personal, mediante certificaciones suscritas por el Jefe del Distrito Municipal, Síndico Municipal o Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según el caso, y por la autoridad de policía del lugar de residencia del interesado y a falta de la autoridad de policía, por la autoridad militar correspondiente, previas las comprobaciones que los casos requieran".

"Art. 24.— A los dementes y a los que se encuentren recluídos de modo permanente en casas de salud, hospitales o manicomios, que gocen del beneficio de liberación de pago del impuesto, y a los que estén sufriendo penas privativas de libertad o se encuentren internados por disposición de los Tribunales Tutelares de Menores, se les expedirá, renovará o reemplazará su cédula personal, mediante certificación expedida por el director del establecimiento o encargado de la institución donde esté recluído o internado el interesado. Las solicitudes podrán agruparse y tramitarse por los departamentos correspondientes. En los casos de dementes no recluídos, que por su condición deban ser liberados del pago del impuesto, la solicitud se hará mediante certificación expedida por el médico legista del Distrito Judicial donde resida el interesado, o por quien haga sus veces.

Párrafo.— En los casos de personas que se encuentren en un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura, y que sean propietarios de bienes con un valor superior a RD$2,000.00 o que tengan ingresos mensuales de RD$75.00 o más, las solicitudes de expedición, renovación o reemplazo de las cédulas personales respectivas deberán ser hechas por

sus administradores consultores o representantes legales, o por cualquier otra persona que cuide de ellas o de sus bienes".

Art. 25.— A las personas que gocen del beneficio de la exoneración o liberación del pago del impuesto, en virtud de los artículos anteriores, les será expedida, renovada o reemplazada la cédula personal por la oficina correspondiente, sin costo alguno, con las excepciones y regulaciones que han sido señaladas.

Párrafo.— Tan pronto como cese la calidad o dejen de existir las condiciones en virtud de las cuales se haya dispuesto la exoneración o la liberación del pago de este impuesto a las personas señaladas en los artículos anteriores, éstas quedan obligadas a la devolución inmediata de la cédula personal que le fué expedida, y deberán proveerse de una nueva libreta en la forma siguiente: a) si el cese ocurre en el período del primer semestre del año, deberá proveerse de una nueva libreta, pagando, además, del valor de ésta, el impuesto correspondiente, con los recargos que procedan de acuerdo con las fechas del cese y del pago y en conformidad con las reglas de los plazos establecidos; b) si el cese ocurre en el período del segundo semestre del año deberá proveerse de una nueva libreta, pagando el valor de ésta únicamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3079, que modifica el artículo 459 del Código Civil. G. O. Nº 7330, del 22 de septiembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3079.

UNICO.— El artículo 459 del Código Civil queda reformado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 459.— La venta se hará en pública subasta, presidida por un miembro del Tribunal de Primera Instancia, o por un Notario comisionado al efecto, en presencia del protutor; a ella deben preceder edictos fijados en la forma de costumbre en la Común. Cada uno de estos edictos será firmado y visado por el Presidente del Ayuntamiento en cuyo término se fije".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del